



Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FMZ 7722/2025/14
"GILBERTO DELGADO, Maximiliano Orlando
s/ audiencia de sustanciación de
impugnación"

Registro nro.: 43/26

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 24 días del mes de abril del año dos mil veintiséis, integrada esta sala de la Cámara Federal de Casación Penal por el juez Guillermo J. Yacobucci, como Presidente, la jueza Angela E. Ledesma y el juez Alejandro W. Slokar, como Vocales, a los efectos de dictar sentencia en el presente legajo judicial N° **FMZ 7722/2025/14** caratulado **"GILBERTO DELGADO, Maximiliano Orlando s/ audiencia de sustanciación de impugnación"**. Interviene representando al Ministerio Público Fiscal, la Fiscalía General N° 4, a cargo del fiscal general Javier De Luca; asiste técnicamente a Maximiliano Orlando Gilberto Delgado, la Defensoría Pública Oficial N° 4, a cargo de la defensora María Florencia Hegglin.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza, por sentencia dictada en fecha 22 de diciembre de 2025 y cuyos fundamentos escritos fueron brindados el día 2 de febrero de 2026, en lo que aquí interesa, resolvió: **"I-CONDENAR** a Maximiliano Orlando Gilberto Delgado a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE 45 UNIDADES FIJAS, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de comercio de estupefacientes (art. 5 inciso "c" de la ley



23.737) y tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737), en concurso real. (...)”

Contra dicha decisión, la defensa de Maximiliano Orlando Gilberto Delgado dedujo impugnación, que fue concedida por el tribunal de juicio.

2°) La defensa de Gilberto Delgado fundamentó su impugnación en lo dispuesto por los arts. 352 inc. “a”, 356 y 358 del CPPF.

Sobre el acto de comercio por el que se condenó a su asistido, refirió que oportunamente solicitó la exclusión del procedimiento denominado como “el del comprador previo”, por violación a lo previsto en los artículos 110 y 137 del CPPF pero que, la sentencia recurrida, sin mayor fundamentación, omitió responder el planteo medular del asunto.

Explicó que el procedimiento del comprador previo, al que, supuestamente, Gilberto le habría vendido droga presentaba varias irregularidades, porque, entre otras cosas, se había llevado a cabo sin la presencia de ningún testigo.

Refirió que a pesar de la manda taxativa de los arts. 110 y 137 CPPF, la policía no contó con los testigos de actuación que exigen esas normativas y que, tampoco dejó debida constancia de algún motivo que le impidiera cumplir con lo previsto en el código de forma.

Subrayó que el Tribunal a quo, sobre esta cuestión, no realizó una adecuada fundamentación y que, lejos de dar respuesta a lo planteado sólo sostuvo que las “*las cuestiones relativas a la validez de los actos y pruebas deben ser solventadas y resueltas en la etapa preliminar*” y que, de esta manera “*termina agregando una circunstancia que el CPPF no prevé, como la limitación temporal para el planteo referido*”.

Indicó que la falta de testigos de actuación del momento en que el presunto comprador fue detenido y requisado, le impidió a la defensa confrontar a los testigos de cargo y





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FMZ 7722/2025/14
"GILBERTO DELGADO, Maximiliano Orlando
s/ audiencia de sustanciación de
impugnación"

tener un panorama objetivo de lo que ocurrió, afectando el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Señaló que lo que se introduce es un agravio que importa una nulidad absoluta por violación de normas constitucionales y convencionales por lo que *"... debe excluirse todo lo relativo al presunto acto de venta de estupefacientes atribuido al Sr. Gilberto Delgado y absolvérselo de la figura prevista en el art. 5º, inciso "c" de la ley de drogas"*.

Asimismo, refirió a otro planteo defensivo realizado durante el alegato de clausura del debate vinculado al incumplimiento de la manda que prevé el art. 96 CPPF.

Expresó que *"En el alegato de clausura se arguyó que el personal policial no había realizado las medidas que refiere el art. 96 inciso f) CPPF para acreditar el procedimiento del comprador previo. Procedimiento que, con mayor razón, dado que no fue efectuado en presencia de testigos, requería una comprobación mínima. Como se dijo, personal policial no realizó ninguna de las medidas que refiere el art. 96, inciso f) y tampoco dio alguna explicación de por qué no se hizo al menos una de las medidas allí referidas"*.

Agregó que en ningún momento se cuestionó si el artículo 96 CPPF realizaba una enumeración "ejemplificativa o taxativa" sino la falta de cumplimiento de la norma.

Por lo que concluyó que ese procedimiento que se llevó a cabo y que habría tenido como resultado el secuestro de material estupefaciente al presunto comprador previo, debe excluirse.



Subsidiariamente, señaló que la falta de testigos de actuación que acrediten los extremos sucedidos al interceptar al supuesto comprador -los cuales fueron requeridos luego, en la dependencia policial- y la ausencia de medios de comprobación de lo ocurrido con el presunto comprador, pone un manto de duda sobre lo ocurrido.

Refirió, a su vez, que existen otros elementos que también ponen en duda la materialidad del hecho de venta de drogas atribuido al Sr. Gilberto Delgado. En este sentido, expresó que la investigación se inició a partir de una denuncia anónima que daba cuenta de que en el domicilio de los Maldonado una persona apodada "Vaina" vendía droga y que, llamativamente, el supuesto "Vaina" no fue individualizado y se "esfumó" de la investigación, que luego se dijo que había otra persona investigada que estaría vinculada al comercio de drogas en el negocio/vivienda de los Maldonado: el "Tero" quien también se *"habría fugado durante la intervención policial y habría dejado droga en la habitación que ocupaba"*, en la misma línea que *"la escasa porción de droga que el Sr. Gilberto tenía en su billetera, lejos de estar acondicionada para su venta, estaba preparada para su consumo. Tal como dijo el propio Gilberto al declarar en el debate"* y que, *"... en el lugar que -conforme la hipótesis fiscal- era frecuentado por Gilberto, no se encontró ningún elemento vinculado con el acondicionamiento o preparación de cocaína"*.

Insistió en la falta de elementos objetivos que permitan tener por acreditado el presunto acto de venta de droga atribuida a Gilberto Delgado.

Finalmente, sostuvo que el personal policial contra el narcotráfico del Valle de Uco conocía previamente a todos los involucrados, que esto fue reconocido por los efectivos policiales Baselli y Guevara quienes dijeron conocer a los acusados por tener causas anteriores y que, esta situación,





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FMZ 7722/2025/14
"GILBERTO DELGADO, Maximiliano Orlando
s/ audiencia de sustanciación de
impugnación"

desestimada sin más por el Tribunal Oral, incorpora otro manto de duda sobre lo realmente acontecido.

Pidió la absolución de su asistido por aplicación del art. 11 CPPF y el principio *pro homine*.

Desde otra arista, entendió que la subsunción jurídica de la conducta de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo de la ley de drogas) atribuida a su asistido resultaba errónea.

Señaló que el Tribunal Oral hizo una afirmación arbitraria al considerar que *"Dado que la cantidad de droga secuestrada excede lo adecuado para un consumo personal, lo consideramos responsable por el delito de tenencia simple de estupefacientes"*. Agregó que, la cuestión central es en qué se basó el TOCF para considerar que la cantidad de 121,6 gramos de marihuana excede el consumo personal, que eso no fue exteriorizado en la sentencia y, en definitiva, que se trata de una afirmación arbitraria.

Citó el precedente "Vega Giménez" de la CSJN, y concluyó que la calificación legal escogida por el *a quo* no resultó adecuada por lo que corresponde ser modificada por aquélla prevista en el art. 14, párrafo segundo de la ley de drogas. Agregó que *"Del mismo modo, toda vez que se verifican las condiciones que exige el precedente "Arriola" de la CSJN, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma precitada y absolver a mi asistido por esa conducta"*.

Hizo reserva de caso federal.

3° Encontrándose reunidos los requisitos de admisibilidad previstos, a fin de garantizar el derecho al recurso del imputado (arts. 18 de la CN, 8.2.h de la CADH y



14.5 del PIDCyP), la impugnación interpuesta resulta formalmente admisible, pues fue deducida por la defensa de Gilberto Delgado, de conformidad con lo normado por los arts. 356, 358, 360 y 364 del Código Procesal Penal Federal.

Además, al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena, corresponde su examen de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado dentro del fallo.

4°) El 15 de abril del corriente año tuvo lugar la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF, en la que las partes brindaron oralmente sus fundamentos. Tal como surge del registro audiovisual, durante la misma formularon sus alegatos y refutaciones.

a) En primer lugar, tuvo la palabra la defensa técnica de Gilberto Delgado, quien, por una parte, reiteró los agravios expuestos en la impugnación escrita por su antecesor en la instancia y solicitó se haga lugar a la impugnación deducida y se disponga la absolución de Gilberto Delgado.

Sobre el acto de comercio por el que resultó condenado su asistido, refirió que el procedimiento del comprador previo se trató de un acto ilegal pues se realizó sin la presencia de testigos y los motivos que se aludieron al respecto no se justifican ni con las condiciones del lugar del procedimiento ni con lo que sucedió inmediatamente después, por lo que solicitó la exclusión de la requisa y del secuestro sobre el comprador previo. Asimismo, expresó que por la cantidad secuestrada bien podría tratarse de un suministro a título gratuito y que la declaración de Guevara sobre el acto de pasamanos previo, no concluye necesariamente en un acto de comercio sino que pudo tratarse de un intercambio a título gratuito o un cambio de una sustancia por otra sustancia. Por





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FMZ 7722/2025/14
"GILBERTO DELGADO, Maximiliano Orlando
s/ audiencia de sustanciación de
impugnación"

lo que concluyó que no hay prueba suficiente respecto del acto de comercio.

Sobre la tenencia, expresó que el único motivo que da el *a quo* al resolver es que la droga secuestrada en el domicilio de su asistido no era escasa e indicó que, en el caso, resulta aplicable el precedente "Vega Giménez" de la CSJN.

Mantuvo reserva de caso federal.

b) En segundo término, expuso el representante del Ministerio Público Fiscal, quien, brindó los fundamentos por los que entendió que la impugnación de la defensa no puede prosperar. Señaló que, durante las vigilancias previas, Gilberto Delgado fue observado en 17 oportunidades en el domicilio N° 1 y que ello, fue informado en los partes de la prevención de cada uno de estos días en los que se realizaron las tareas de investigación. Que en numerosas oportunidades fue observado realizando un acto de pasamanos, por lo que si se trataran de intercambios a título gratuito resultaría una operatoria "*bastante antieconómica*".

Por otra parte, sobre el procedimiento del comprador expresó que las razones operativas que invocaron los preventores justificaron la forma de realizar la medida en los términos del art. 137 *in fine* del CPPF.

Asimismo, expresó que la misma orden que autorizaba los allanamientos, autorizaba a su vez la requisa sobre las personas que se encontraran en el lugar, y la similitud del envoltorio secuestrado en el procedimiento del comprador previo con los secuestrados en el domicilio N° 1 constituyen prueba suficiente.



En esas condiciones, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

-II-

1º) El *a quo*, en lo que a esta causa interesa, tuvo por acreditado que el día 26 de abril de 2025, aproximadamente a las 16:30, en los domicilios situados en calle Hipólito Yrigoyen Sur N°766 de Tunuyán, Mendoza -correspondiente a los acusados Luciano Miguel Maldonado y Jorgelina Gabriela Maldonado Fernández- y en callejón comunero s/n de Loteo Fredes, Tunuyán -lugar de habitación de Maximiliano Orlando Gilberto Delgado- se llevaron a cabo medidas judiciales de allanamiento de domicilio y que, en los mismos, la fuerza policial halló en el primer domicilio 129 gramos de cocaína compactada, 400 gramos de marihuana distribuida en distintos envoltorios, tres balanzas y 356.000 pesos en efectivo, a la vez que, en el segundo domicilio, correspondiente a Gilberto Delgado, cuatro frascos de vidrio conteniendo 121,6 gramos de flores de marihuana.

Sostuvo que estas circunstancias han quedado acreditadas por las convenciones probatorias -en cuanto a la pertenencia de los domicilios y la realización de las medidas de allanamiento, la regularidad procesal de los allanamientos, del hallazgo de cuatro frascos con los 121,6 gramos de marihuana en el segundo domicilio, y el hallazgo de \$356.000 y tres balanzas en el primer domicilio-; los testimonios del Principal Lucas Sebastián Baselli en cuanto al procedimiento en general; del auxiliar Primero Néstor Gustavo Salinas López en relación a los hallazgos del domicilio de Luciano Maldonado y Jorgelina Maldonado; y del Oficial Auxiliar 3 Fernando Gastón Pellizari Adarme en cuanto al registro del domicilio de Gilberto Delgado y que, no existen dudas, de que los estupefacientes fueron hallados en las respectivas esferas de detención de los acusados Jorgelina Maldonado y Gilberto Delgado.





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FMZ 7722/2025/14
"GILBERTO DELGADO, Maximiliano Orlando
s/ audiencia de sustanciación de
impugnación"

Asimismo, tuvo por acreditado que el mismo 26 de abril a las 15:30 horas aproximadamente un particular se apersonó en el domicilio de Hipólito Yrigoyen (sur) 766, por la entrada de tela lindera a un callejón comunero, haciendo un movimiento de pase de manos con Maximiliano Gilberto Delgado y que, a la persona retenida le fue requisado un envoltorio de cocaína.

Agregó que ello, fue refrendado por la declaración del Oficial Guevara que fue quien realizó la vigilancia, como así también por la de los oficiales Ángel Ernesto Rojas y Luis Federico Prados encargados de detener y requisar al comprador.

Sobre el acto de comercio, agregó que el día 26 de abril de 2025, a las 15:30 en el callejón lindero que hace esquina con la calle Hipólito Yrigoyen sur N°766 de Tunuyán, Gilberto Delgado fue observado haciendo un pase de manos por el oficial Miguel Matías Guevara, tal como lo declaró en la audiencia de debate, que el testigo refirió que dio aviso de las características personales del comprador a los efectivos Ángel Ernesto Rojas y Luis Federico Prados quienes se encontraban apostados en las inmediaciones del lugar.

Ponderó que el Auxiliar 2° Rojas declaró que tras un breve seguimiento del visitante lo detuvieron y al requisarlo hallaron en el bolsillo delantero de su pantalón un envoltorio de nylon transparente anudado en uno de sus extremos que contenía 0,2 gramos de cocaína y que, ello fue refrendado por el Auxiliar Superior Prados durante su testimonial.

Aclaró que no se encuentra en duda la calidad de la sustancia secuestrada y su peso, dado que las partes realizaron un acuerdo al respecto.



Asimismo, agregó que de la declaración del Auxiliar Gorrindo surge que, al concretarse el allanamiento del domicilio de Hipólito Yrigoyen, fue el encargado de la requisa personal del acusado Gilberto Delgado, encontrándole dentro de su billetera dinero en efectivo, un envoltorio de cocaína, un envoltorio de marihuana, y un papel blanco con cocaína.

Sopesó que el envoltorio de cocaína secuestrado a Gilberto era de idénticas características al que le fuera habido al comprador y que ello, fue confirmado por los testigos que participaron de ambos procedimientos y por el Tribunal al ver las fotos de ambos secuestros, incorporadas como pruebas.

Por otra parte, sobre la tenencia de los cuatro frascos de cogollo de marihuana (121,6 gramos) hallados en el domicilio de Gilberto Delgado sostuvo que, al respecto, declaró el Oficial Auxiliar 3° Pellizari quien estuvo a cargo del registro del domicilio identificado como domicilio N° 2 y que, *"... dado que la cantidad de droga secuestrada excede lo adecuado para un consumo personal, lo consideramos responsable por el delito de tenencia simple de estupefacientes"*.

Agregó que, pese a los intentos de las defensas de colocar un manto de duda sobre las declaraciones recibidas, el Tribunal no observó animosidad específica del personal policial interviniente contra los acusados y que los preventivos acompañados por la Policía son documentos que tienen el carácter de instrumento público, es decir, que hacen plena fe hasta que se pruebe lo contrario, lo que no ocurrió.

Refirió *"... ha quedado claro durante la audiencia de debate que la investigación se llevó a cabo en un lugar pequeño, donde sí es cierto que todos se conocen, inclusive el personal policial con los investigados, y es por ello que tuvieron que tomar los recaudos necesarios para no frustrar la investigación. No podían ponerse muy cerca de los domicilios*





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FMZ 7722/2025/14
"GILBERTO DELGADO, Maximiliano Orlando
s/ audiencia de sustanciación de
impugnación"

para no ser vistos, y mucho menos disponerse a sacar fotos o videos y alertar así a los causantes o a su entorno".

Entendió que si bien se recibió durante la audiencia las declaraciones de Jorgelina Maldonado y Maximiliano Gilberto, estos, no brindaron al Tribunal ninguna versión de los hechos que permita soslayar la acusación fiscal.

Por lo que concluyó, en lo que interesa, que de los elementos de prueba valorados, ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal de Maximiliano Gilberto Delgado. Sostuvo puntualmente que "En cuanto a Gilberto Delgado, no caben dudas de que el 26/4/2025 comerció 0,2 gramos de cocaína, como así también de que tenía en su domicilio 121,6 gramos de marihuana en cogollos, que dicha sustancia le pertenecía, la tenía bajo su ámbito de custodia y quería tenerla. Respecto de esto último, no existen en el caso que nos ocupa elementos probatorios irrefutables que me permitan concluir inequívocamente que la droga la tuviera para consumo personal dado que la cantidad que le fue secuestrada no puede considerarse escasa a la luz del artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737. Mientras que tampoco puede encuadrarse el hecho atribuido en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización dado que la falta de otros elementos probatorios impide sostener que dicha sustancia estuviera destinada a ser comerciada".

2º) a) Ahora bien, llegado el momento de decidir, adelanto que, enfrentada la atribución de responsabilidad decidida por el a quo en la condena con las críticas relativas a los planteos de la defensa -especialmente tras la litigación entre las partes durante la audiencia de impugnación en esta



instancia- observo que las quejas expuestas por la parte impugnante carecen de idoneidad para poner en trance el contenido del fallo y la calificación legal asignada. Ello, pues la sentencia progresa sobre la base de argumentos que son congruentes con elementos pasados por el debate, máximas de experiencia, inferencias surgidas razonablemente de datos objetivos y conclusiones coherentes con la sana crítica.

En este sentido, conviene recordar que Gilberto Delgado fue condenado por el Tribunal de juicio como autor del delito previsto en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 en concurso real con el delito de tenencia simple de estupefacientes, del art. 14 primer párrafo de la misma ley, por haber comercializado, el día 26 de abril de 2025, sustancia estupefaciente, esto es, (1) un envoltorio termosellado de nylon transparente que contenía cocaína con un peso total de 0,16 gramos, el que fuera secuestrado tras la requisita personal que se le efectuara a quien luego fue identificado como Nahuel Alberto Toledo Cordero y, por haber tenido en su poder 121,6 gramos de flores de marihuana en cuatro frascos, en el domicilio individualizado en estas actuaciones como domicilio N° 2, ubicado en el loteo Fredes del departamento de Tunuyán, Mendoza.

Conforme la prueba pasada por el debate, especialmente a partir de las declaraciones brindadas por los testigos Lucas Sebastián Baselli, Miguel Matías Guevara, Ángel Hernán Rojas y Federico Prados del Departamento de Lucha contra el Narcotráfico de la Policía de Mendoza y la prueba instrumental propuesta por el Ministerio Público Fiscal para el juicio de responsabilidad y oportunamente admitida, quedó probado que la investigación realizada en el marco del presente legajo, se inició con la Nota N° 274/25 elevada por el Departamento de Lucha contra Narcotráfico de Valle de Uco el 31/3/25, la que daba cuenta de que, por intermedio de una persona que no quería ser identificada por temor a futuras





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FMZ 7722/2025/14
"GILBERTO DELGADO, Maximiliano Orlando
s/ audiencia de sustanciación de
impugnación"

represalias, se había podido conocer que una persona individualizada como "NN o Vaina" se dedicaría a la venta de estupefacientes en su domicilio de loteo Fredes s/n del departamento de Tunuyán.

A raíz de la denuncia recibida, el Ministerio Público Fiscal encomendó al Departamento de Lucha contra Narcotráfico de Valle de Uco que realizara tareas de investigación y vigilancia, a los fines de constatar los extremos denunciados. Así, se designó al auxiliar 1° Matías Guevara, quien identificó el domicilio referido, individualizado como domicilio N° 1 y, realizó sobre el mismo diversas tareas de vigilancia e investigación. A partir de estas, se tomó conocimiento que en el lugar residía un hombre que se dedicaba a la venta de estupefacientes a quien se conocía como el "Flaco". Asimismo, durante estas consignas de vigilancia en el domicilio y en diferentes días, se observó la llegada de personas que arribaban al lugar, llamaban, eran atendidos, realizaban un doble pase de manos y luego se retiraban.

Por su parte, en lo que aquí interesa, estas tareas de vigilancias arrojaron que las maniobras descriptas eran desplegadas en numerosas oportunidades -entre otros- por Gilberto Delgado desde el domicilio N° 1, conforme declararon durante el debate los auxiliares Matías Guevara y Jorge Sebastián Gorrindo.

A su vez, las guardias mantenidas por la prevención también permitieron dar con el domicilio identificado como N° 2, frecuentado por Gilberto Delgado, y ubicado a metros del primer domicilio investigado. Conforme, las declaraciones de los oficiales de la fuerza recibidas en la audiencia de



debate, la individualización de este segundo domicilio permitió que también se instalaran allí algunas consignas, pudiendo observar en el mismo que los movimientos compatibles con narcomenudeo se replicaban.

Así las cosas, se ordenó el allanamiento de las viviendas investigadas para el 26/4/2025.

Ese día, conforme surge de la prueba instrumental admitida para el debate: informe de vigilancia y acta de procedimiento, y fuera, además, efectivamente ratificado por los oficiales Baselli, Guevara, Gorrindo, Rojas y Prados en el debate, el auxiliar Guevara instaló un último dispositivo de vigilancia a las 14.00 horas en el domicilio N° 1 a fin constatar la llegada de posibles compradores al lugar. A las 15.00 hs. advirtió la llegada de Gilberto Delgado, que ingresó al inmueble sin tocar. A las 15.30 hs. pudo comprobar la llegada de un nuevo visitante -luego identificado como Nahuel Alberto Toledo- que llamó a la vivienda golpeando sus manos, siendo atendido por Maximiliano Gilberto Delgado con quien realizó un doble pase de manos antes de retirarse. Esta novedad fue transmitida por Guevara a los auxiliares Rojas y Prados, que se encontraban apostados en las cercanías con el objeto de interceptar al posible adquirente, cometido que lograron en la intersección de calles Yrigoyen y Aguaribay. Al practicarle una requisa, se le secuestró, del bolsillo delantero de su pantalón, un envoltorio de nylon transparente con 0,16 gramos de cocaína granulada y en polvo.

Con este resultado, la comitiva policial apostada en el lugar allanó el domicilio N° 1 sito en Loteo Fredes, calle Irigoyen Sur S/N del Departamento de Tunuyán. En el lugar se encontraban Maximiliano Gilberto, Luciano Maldonado y Jorgelina Maldonado, junto con trece personas más, en virtud de que esta última se encontraba festejando su cumpleaños.

En lo que fuera objeto de impugnación y aquí interesa, de la requisa practicada sobre Gilberto se secuestró





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FMZ 7722/2025/14
"GILBERTO DELGADO, Maximiliano Orlando
s/ audiencia de sustanciación de
impugnación"

del bolsillo derecho de su pantalón, dinero en efectivo y una billetera de la que se extrajo un envoltorio de nylon transparente con 4 grs. de cocaína en polvo y compactada, un envoltorio de nylon celeste con 2 grs. de flores de marihuana y un envoltorio de papel blanco con 1 gr. de cocaína.

Mientras se desarrollaba ese allanamiento, otra comitiva policial allanó el domicilio N° 2 de Maximiliano Orlando Gilberto Delgado, el que se encontraba sin habitantes y en el que se halló, dentro de un mueble, cuatro frascos de vidrio conteniendo 121,6 grs. de flores de marihuana.

Finalmente, es dable señalar que la calidad y peso de toda la sustancia secuestrada en esta investigación fue confirmada por medio de la pericia química N°249/25 realizada por el Auxiliar Superior 3° Bioquímica Virginia Elena Crespo del Gabinete Científico Mendoza de la Policía Federal Argentina, objeto de convención probatoria entre las partes durante el debate.

En este sentido, cabe referir que las declaraciones de los oficiales de policía recibidas durante el debate aportaron un relato claro, preciso y coherente.

El principal Baselli relató en la audiencia que fue él quien estuvo a cargo de la supervisión de la investigación, la que se inició a partir de una denuncia anónima recibida el 31/3/25. Expresó: "Se dio conocimiento y se comenzó con las tareas investigativas. Se denunció un nn alias Vaina que vivía en loteo fredes sin número. Designé personal a mi cargo para comenzar con las tareas: vigilancias, observaciones, entrevistas con vecinos. Obtuvieron que una persona que residía en el domicilio, "el flaco" era quien se dedicaba a la



venta de estupefacientes en el lugar. Con tareas de vigilancia, se observaron movimientos de comercio por parte de esta persona y en el transcurso de la investigación se observaron también movimientos, por parte de un ciudadano que era también conocido por el personal policial porque había sido objeto de investigación en otras causas: Gilberto, alias moneda. Se observaron también, movimientos de comercio, de parte de él. Se continuaron con las averiguaciones con otras fuentes: vecinos, y seguimiento, se obtuvo el domicilio donde residía Gilberto a escasos metros del domicilio principal, también en el loteo Fredes, donde también se realizaron vigilancias en ese domicilio. Pero generalmente, a esta persona se la veía vender lo que hasta ese momento se estimaba eran estupefacientes, en el domicilio 1 del "flaco". Continuando con la investigación, se observa también realizar comercio de estupefacientes a una ciudadana que también era reconocida en el ámbito porque también había sido investigada en otras causas: Jorgelina Maldonado. En el transcurso de la investigación, se continuó viendo a esta persona realizar movimientos de comercio con los visitantes, posibles compradores que arribaban al lugar. Continuando con la investigación se identifica con la base de datos de la fuerza: a el flaco como Luciano Maldonado". Aclaró que generalmente se veían los actos de comercio en el domicilio n° 1 por parte de los sospechados y se observó también a otra persona que le decían Tero pero que no se pudo identificar a esta persona. Luego, continuó: "Se solicitan las órdenes de allanamiento para ambos domicilios. Una vez que se autoriza el allanamiento, se instala un dispositivo de vigilancia que es donde se espera la aprehensión de un comprador, para comprobar el comercio y que habilitaría a entrar a los domicilios. Ese día, 26 de abril, se observan dos movimientos previos al del comprador positivo, por parte de Jorgelina Maldonado, a esas personas no se las logra aprehender porque ingresan a unos





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FMZ 7722/2025/14
"GILBERTO DELGADO, Maximiliano Orlando
s/ audiencia de sustanciación de
impugnación"

domicilios cercanos ahí a la barriada, hasta que arriba una persona que se la ve mantiene contacto y movimientos sospechados de comercio con Gilberto y a ese masculino se lo logra aprehender en la vía pública y se logra el secuestro de cocaína. A raíz de eso, las comitivas que se encontraban para irrumpir en los domicilios ingresamos, y se lleva a cabo el registro de las personas y del lugar. Todo en presencia de testigos, se les explica a los moradores los hechos y se da lectura a la orden. Se procede al registro y requisa. En el domicilio n° 1 donde vivía Jorgelina, Luciano y alias "Tero". Gilberto también en ese momento estaba ahí (...)".

En el mismo sentido, el auxiliar Miguel Matías Guevara expresó: "Yo hice las vigilancias previas y la vigilancia el día de los allanamientos, esa fue mi función específica en los procedimientos. Primeramente, ingresó una información donde se aportó la información que habría un ciudadano alias Vaina que estaría vendiendo estupefacientes, así empezó. Nosotros vamos a hacer la vigilancia y corroboramos que había otro masculino que resultó ser alias Flaco. Así nos dijeron, porque las tareas investigativas no es sólo mirar sino también se consulta a vecinos, a gente que pueda aportar información, y nos dijeron que había un masculino que le decían "Flaco" y a ese masculino, se lo vio hacer movimientos típicos de venta de estupefacientes. Eso fue en el domicilio n° 1 en el Loteo Fredes, al frente posee un kiosco, hay un kiosco o almacén. En ese mismo domicilio, en la vigilancia del lero de abril, también se vio que arribó al lugar Maximiliano "alias Moneda" que teníamos identificado y también se le vio ese mismo día hacer movimientos típicos de



venta de estupefacientes. Después con el correr de los días, en las investigaciones, haciendo nuestras tareas que llevamos a cabo, ese alias "Flaco" resultó ser Luciano, eso lo aportó una fuente de información y detectamos que ese Luciano sería hijo de la Sra. Maldonado a la que también después se la vio hacer movimientos típicos de estupefacientes. También, en esos días, el alias Moneda que llegaba en general siempre al domicilio n° 1, llegó y luego se retiró, tras un discreto seguimiento, por otro callejón del mismo loteo se lo siguió y se vio que él ingresó a un domicilio que después nosotros seguimos investigando. Nosotros lo tenemos en la base de análisis, por otros procedimientos que ya tiene este ciudadano. Ahí se detectó que ese era su domicilio, que estaban muy cerca. Ahí, por eso, es que se vincula el otro domicilio. En el que también se vio hacer ventas ahí (...). El día del allanamiento, desde el domicilio 1, se la vio a Maldonado hacer dos movimientos típicos pero no se pudo agarrar al comprador porque ingresaron a un domicilio cercano. Entonces no se pudo levantar a la persona. Pero el tercer visitante, que si llega, ese si se retiró por Irigoyen y ese movimiento lo realizó alias Moneda, Maximiliano. Esa fue mi participación, hasta ver que la comitiva ingresa a cumplir, hacer la medida judicial. (...)" . Más adelante a las preguntas del MPF, agregó que "Las vigilancias en el lugar fueron en abril y duraron cerca de un mes. Pero no se vigila todos los días, deben haber sido alrededor de 12 o 15 vigilancias aproximadamente (...)" , que "Gilberto ingresaba al domicilio 1, de forma natural, el ingresaba, como si fuera su casa. Incluso el día del allanamiento, justo era el cumpleaños de Jorgelina Maldonado, y él estaba en el domicilio 1 (...)" . Y agregó "el día del allanamiento, instalamos el dispositivo de vigilancia cerca de las 14 aproximadamente, y recuerdo que tipo 15 hubo dos movimientos previos que los mencioné anteriormente que fueron realizados por Jorgelina Maldonado pero esos son los





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FMZ 7722/2025/14
"GILBERTO DELGADO, Maximiliano Orlando
s/ audiencia de sustanciación de
impugnación"

que los visitantes ingresaron a un domicilio cercano entonces no se pudo levantar al comprador, después hubo un tercer movimiento que lo realizó Gilberto que ese movimiento fue el que si se levantó el comprador, y ese fue alrededor de las 15.30 hs. aproximadamente. (...). El movimiento típico de venta de estupefaciente, es un visitante que llega a un domicilio, sale del domicilio -en el primer caso Maldonado-, se entrevista con el visitante, hacen un pase de mano, ingresan adentro, salen y hacen otro pase de manos. Algunas veces, también se ve que realizan el doble paso de manos. (...). Los de ese día llegaron, en bici y moto los dos primeros y el último, lo hizo caminando, al que levantamos al comprador. No recuerdo como iba vestido pero era un masculino de contextura delgada, 1,70 cm. A ese masculino, lo requisó después la gente que estaba apostada en las inmediaciones para requisar al comprador, una vez que yo veo que el visitante llega, es atendido, realiza el pase de mano, yo lo informo a la gente que está apostada y ahí, ellos hacen su trabajo de pararlo, requisarlo, y todo eso y luego, ellos informan si el resultado es positivo o no para que después ingrese la comitiva. Yo debo permanecer ahí para hacer que ingrese la comitiva y ver si se va algún sospechado, etc. Cuando ellos ingresan termina mi función" (...). "A Rojas y Prados auxiliares, yo le transmito la novedad que llega un visitante, en ese momento les describo como va, (...) que hizo con tal persona un pase de manos, y después ellos lo requisan y ellos informan los resultados".

En idéntica aproximación, prestó su declaración testimonial el auxiliar Jorge Sebastián Gorrindo quien



realizó, según relató, las tareas de vigilancia en el lugar los días 11 y 15 de abril de 2025 y divisó en esas fechas a Gilberto Delgado arribar al domicilio N° 1, permanecer allí y, luego atender y realizar los movimientos de pase de manos con diferentes visitantes que llegaron al lugar en dos o tres oportunidades, cada día. Asimismo, según contó, también tuvo participación en el allanamiento realizado el día 26 de abril en el domicilio N° 1. En esa oportunidad, realizó la requisa sobre Gilberto Delgado encontrándole dentro de su bolsillo del pantalón: dinero en efectivo de diferente numeración, un envoltorio de cocaína de nylon, otro envoltorio de nylon con marihuana, y un envoltorio de papel blanco que contenía cocaína también. Lo que además se consignó en el acta del procedimiento y se observó en las fotos exhibidas durante el debate.

Estos testimonios, que resultaron verosímiles y coherentes, fueron ponderados por el *a quo* al momento de resolver, en tanto se presentaron sin fisuras relevantes y con adecuada fuerza convictiva para sustentar la decisión adoptada.

b) Así las cosas, corresponde en primer término, ingresar en el tratamiento del agravio introducido por la defensa, dirigido a cuestionar la legalidad del procedimiento llevado a cabo el día 26 de abril de 2025, en particular, en cuanto postula la nulidad del procedimiento del denominado "comprador previo".

En sustento de su pretensión invalidante, la parte impugnante articula dos ejes argumentales centrales: por un lado, la ausencia de testigos al momento de la detención y requisa del referido comprador; y, por el otro, el supuesto incumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 96, inciso "f" del CPPF durante el desarrollo de dicho procedimiento.





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FMZ 7722/2025/14
"GILBERTO DELGADO, Maximiliano Orlando
s/ audiencia de sustanciación de
impugnación"

Cabe señalar, primeramente, que dichas cuestiones ya fueron oportunamente examinadas y resueltas por el tribunal de juicio y por el magistrado con funciones de revisión en audiencia de control de acusación desarrollada en fecha 29/10/2025 con auto interlocutorio del 10/11/2025; circunstancia que impone analizar si los argumentos ahora esgrimidos aportan elementos novedosos que justifiquen apartarse de lo ya decidido.

En esa línea, entiendo que la impugnación reedita sustancialmente los cuestionamientos tratados y descartados en las instancias anteriores, sin introducir circunstancias fácticas ni jurídicas novedosas que permitan revisar la conclusión alcanzada. Ello coloca al planteo en una posición de marcada debilidad, en tanto la impugnación no puede convertirse en una mera reiteración de agravios oportunamente respondidos.

El agravio no puede prosperar, en tanto las alegaciones de la defensa no logran conmovir la validez del acto cuestionado. A ello se suma que la materialidad del procedimiento y su resultado encuentran adecuado respaldo en otros elementos objetivos incorporados al legajo, tales como las actas labradas -debidamente suscriptas por los actuantes, conforme lo exigen los arts. 110 y 137 del CPPF-, el secuestro efectivamente realizado y las declaraciones de los funcionarios intervinientes, lo que permite dotar de suficiente control y verificabilidad al accionar estatal cuestionado.

En lo que respecta a la ausencia de testigos en la requisita del comprador previo, en línea con lo que sostuvo el a



quo y, particularmente con lo que sostuve en el precedente "AYALA" citado por la defensa técnica durante la audiencia de sustanciación de la impugnación, corresponde atender a las particulares circunstancias en que se desarrolló el procedimiento, signado por la inmediatez, la urgencia, la cercanía física con el punto investigado y, especialmente, la cautela propia de una intervención policial que tuvo lugar en el marco de una vigilancia previa, en la que se había observado un intercambio compatible con una maniobra ilícita entre Gilberto Delgado y el sujeto posteriormente requisado. En ese contexto, la actuación se encontraba justificada por la necesidad de asegurar el resultado de la pesquisa, sin que ello, por sí solo, alcance para descalificar el procedimiento.

En las particulares circunstancias del caso, es razonable que la convocatoria de testigos civiles se presentara como dificultosa y que incluso pudiera comprometer el éxito de la investigación, en tanto la presencia de terceros ajenos en un entorno reducido y próximo al domicilio vigilado resultaba susceptible de delatar el operativo. Así lo explicó el principal Baselli, quien indicó que la organización del procedimiento del comprador estuvo a su cargo y que la ausencia de testigos obedeció precisamente al horario, a la proximidad del lugar de intervención con el domicilio investigado y a las características del entorno -"un lugar tan chico"-, lo que hubiera puesto en riesgo la discreción del operativo, máxime cuando ya habían experimentado frustraciones en investigaciones anteriores por situaciones análogas.

En igual sentido, los preventores Guevara y Gorrindo también dieron cuenta de los recaudos operativos adoptados para evitar ser detectados ya durante las vigilancias. Así, Guevara destacó que las vigilancias se limitaban temporalmente a "una hora o una hora y media" por una cuestión de lógica operativa, en tanto la permanencia prolongada de un vehículo en el lugar podría resultar sospechosa para quienes





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FMZ 7722/2025/14
"GILBERTO DELGADO, Maximiliano Orlando
s/ audiencia de sustanciación de
impugnación"

desarrollaban actividades ilícitas. Por su parte, Gorrindo coincidió en que las tareas de vigilancia "nunca se prolongan más de una hora u hora y media", justamente con el objeto de no ser advertidos y preservar la eficacia de la investigación.

De este modo, las declaraciones testimoniales reseñadas -claras, precisas y concordantes entre sí- ilustran adecuadamente que la omisión de convocar testigos obedeció a razones operativas concretas, vinculadas a la urgencia del procedimiento y a la necesidad de resguardar el éxito de la pesquisa. En tales condiciones, dicha circunstancia, considerada aisladamente, no resulta suficiente para descalificar el procedimiento ni para sustentar la nulidad pretendida por la defensa.

Por otro lado, la circunstancia señalada por la defensa relativa a que los preventores conocían previamente a Gilberto Delgado y los otros imputados, en virtud de intervenciones anteriores no resulta, por sí sola, idónea para generar un manto de sospecha sobre su actuación. Antes bien, dicho conocimiento -propio de la labor policial en ámbitos territoriales acotados o en el marco de investigaciones reiteradas- no implica ni presupone la existencia de animosidad, máxime cuando no se ha acreditado ningún elemento objetivo que permita sostener tal extremo. Por el contrario, las constancias de la causa revelan que los funcionarios intervinientes actuaron conforme a pautas funcionales y dentro de los márgenes de su competencia.

En este sentido, no se advierte en los preventores la existencia de una animosidad particular dirigida contra Gilberto Delgado ni contra los restantes imputados, sino que



su intervención se enmarcó en el desarrollo regular de tareas investigativas oportunamente dispuestas. En efecto, no se han señalado ni surgen de las constancias de la causa elementos que permitan inferir un obrar direccionado, arbitrario o motivado por razones ajenas a la pesquisa, sino, por el contrario, una actuación ajustada a los objetivos propios de la investigación en curso y a las circunstancias concretas que la rodeaban.

Por su parte, en cuanto al alegado incumplimiento de las previsiones del art. 96, inc. "f" del CPPF, cabe señalar que la formalidad reclamada no reviste carácter esencial en términos de validez, en tanto su eventual inobservancia - máxime cuando no se acredita un perjuicio concreto- no conlleva automáticamente la nulidad del acto. La ausencia de un registro fílmico no determina por sí misma la nulidad del acto, en tanto la validez del procedimiento se sustenta en su conformidad con las formas esenciales previstas por la ley y en el control jurisdiccional posterior. Antes bien, en todo caso, podría incidir en la valoración probatoria de los elementos obtenidos, mas no en su exclusión. Por lo demás, la defensa tampoco ha demostrado que esa circunstancia haya derivado en una afectación concreta del derecho de defensa.

Sobre el procedimiento del comprador previo declararon durante el debate los auxiliares Ángel Hernán Rojas y Federico Prados quienes estuvieron a cargo de realizar el mismo.

Puntualmente, Rojas sostuvo: "yo realicé el procedimiento del comprador. Cuando se instala el dispositivo de vigilancia, nosotros nos instalamos en las inmediaciones, mas o menos cerca, para la aprehensión del posible comprador que salga del domicilio. En este caso, la vigilancia nos informa que arriba un masculino, que llega caminando, que tiene contacto y realiza el pase de manos con el sospechado, a lo que nos comunica a nosotros y nosotros, tras un breve





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FMZ 7722/2025/14
"GILBERTO DELGADO, Maximiliano Orlando
s/ audiencia de sustanciación de
impugnación"

seguimiento, le damos alcance, nos identificamos como policías, lo entrevistamos y procedemos a requisarlo. En la requisa, extraemos de un bolsillo delantero del pantalón un envoltorio de sustancia blanquecina, que se le realizó un test orientativo el cual arrojó positivo para cocaína. Yo hice la requisa. Era un envoltorio de nylon transparente, anudado en uno de los extremos. Esa requisa, extracción del bolsillo, la vio el compañero que se encontraba conmigo, Prados". Además, se le exhibieron y reconoció las fotografías tomadas en esa oportunidad del envoltorio secuestrado. Agregó que "del procedimiento se labró un acta, en la que quedó todo asentado y fue firmada por los actuantes".

En definitiva, el procedimiento cuestionado –aun cuando susceptible de ser perfeccionado– no puede ser calificado como ilegítimo ni como lesivo de garantías constitucionales. La nulidad, como sanción de carácter excepcional, requiere la acreditación de una violación concreta a garantías constitucionales y la demostración de un perjuicio efectivo, extremos que no han sido configurados en el caso.

En consecuencia, al no haberse aportado elementos novedosos ni acreditado afectación sustancial alguna, corresponde confirmar el rechazo del planteo de nulidad del procedimiento efectuado.

Por otra parte, en cuanto al agravio introducido por la defensa durante la audiencia de sustanciación de la impugnación relativo a la alegada insuficiencia de la cantidad de sustancia secuestrada al comprador para tener por configurado un acto de comercio, cabe señalar que, aun cuando



—como se sostuvo en audiencia— la condena de Gilberto no comprendió la sustancia incautada durante el allanamiento N° 1 del bolsillo de su pantalón, lo cierto es que los envoltorios allí secuestrados guardaban identidad en cuanto a su presentación, fraccionamiento y características con aquel previamente incautado al comprador. A ello se suma que, en poder del nombrado, se halló asimismo dinero en efectivo, extremo que, valorado conjuntamente con las declaraciones concordantes de los preventores que dieron cuenta del intercambio observado, permite descartar razonablemente hipótesis alternativas como las ensayadas por la defensa (v.gr., entrega gratuita o intercambio de sustancia por sustancia) y afirmar, sin fisuras, la existencia de un acto de comercio en los términos atribuidos.

Así, de la valoración integral de la prueba pasada por el debate no existen dudas en torno a la materialidad del hecho del comercio ni de la responsabilidad que le cabe a Gilberto Delgado en su comisión. Los elementos incorporados, analizados de manera armónica y conforme a las reglas de la sana crítica racional, permiten tener por debidamente acreditados ambos extremos, sin que los planteos introducidos por la defensa logren desvirtuar tal conclusión.

c) Luego, respecto del agravio dirigido a cuestionar la calificación legal escogida sobre la tenencia de la sustancia secuestrada en el domicilio N° 2, debo señalar que, confrontada la imputación desenvuelta por el *a quo* en la condena, con las críticas de la defensa, observo que dicho agravio, ponderado a partir de las reglas de revisión que señala la doctrina del precedente “Casal” de la Corte Suprema, tampoco será de recibo.

A mi juicio, el tribunal brindó fundamentos adecuados que, de acuerdo a una valoración probatoria realizada conforme con las exigencias de la sana crítica racional, permiten afirmar, sin margen de duda, tanto la materialidad del hecho -





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FMZ 7722/2025/14
"GILBERTO DELGADO, Maximiliano Orlando
s/ audiencia de sustanciación de
impugnación"

no discutida por la defensa-, como la responsabilidad de Gilberto Delgado en el mismo. El caso finalmente atendido tras la litigación entre las partes -fiscal y defensa del imputado- permite coincidir con las conclusiones alcanzadas en el fallo, tanto en lo que hace a la imputación -objetiva y subjetiva- del injusto típico escogido, como a la responsabilidad del acusado.

El tipo penal cargado a Gilberto es una figura residual, que se constituye en términos objetivos con la tenencia del material estupefaciente, bajo la esfera de custodia de quien es acusado.

La tenencia del estupefaciente quedó efectivamente demostrada por las declaraciones testimoniales de los preventores, especialmente Pellizari quien intervino en el procedimiento de allanamiento del domicilio N° 2, por la propia admisión del encausado y la pericia química objeto de convención probatoria. Tales elementos de juicio con idoneidad cargosa permiten tener por demostrados, no sólo aquellas exigencias que constituyen el tipo objetivo del injusto -sobre todo el elemento de valoración global de ilegitimidad- sino también lo que hace a su imputación subjetiva.

Al respecto, el auxiliar Fernando Gastón Pellizari Adarme sostuvo: *"Mi función fue realizar el registro del domicilio donde vive el sospechado alias Moneda. En el lugar se encontraron cuatro frascos de vidrio transparente con sustancia vegetal que por su aroma, color y textura se trataría de flores de marihuana. Esos frascos estaban dentro de un mueble de donde él vivía, mueble de madera color marrón. Al momento del ingreso, traemos los testigos, damos lectura a*



la orden y uno de los ciudadanos que vive ahí, en el terreno habían dos casas, la de él se encontraba hacia el cardinal sur este, uno de los ciudadanos que vivía ahí después de leer la orden, manifiesta 'yo sé a quién andan buscando, andan buscando a Moneda, mi papá le ha dado para que viva ahí, y él vive en aquella casa precaria, ese es el que siempre tiene gilada y a él lo vienen a buscar' (...)".

Con el caudal probatorio acordado por las partes y producido en la audiencia de juicio, el tribunal contó entonces con prueba suficiente para tener por demostrada la tesis acusatoria. Por lo que no tendrá acogida favorable el agravio de la defensa destinado a descalificar la valoración probatoria que le permitió al tribunal declarar la responsabilidad de Gilberto por la tenencia simple de la sustancia secuestrada.

En ese contexto, surge adecuado agregar que la sola declaración del imputado refiriendo que la finalidad de la sustancia incautada era para consumo personal no sólo carece de entidad para fundar la posición de la defensa, sino que es también insuficiente para generar siquiera un estado de duda en el contexto probatorio total de la causa.

Así las cosas, como ya dijera, observo que las conclusiones de la sentencia en este aspecto respetan las máximas de experiencia y significado social de las acciones, que poseen, claro está, un soporte empírico adecuado para sostener las inferencias con las que se valoran las pruebas al declarar su responsabilidad.

Los hechos y la intervención central de Gilberto Delgado en estos impiden claramente aplicar al caso concreto la doctrina plasmada por la CSJN en el precedente "Vega Giménez", así como tampoco "Arriola" apuntado por la defensa, donde la discusión giró en torno a cuestiones disímiles a la acontecidas en autos. Es que tanto la cantidad de droga secuestrada, como el contexto en el que el material fue





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FMZ 7722/2025/14
"GILBERTO DELGADO, Maximiliano Orlando
s/ audiencia de sustanciación de
impugnación"

hallado difieren abiertamente de los supuestos jurisprudenciales referidos por la defensa.

Claramente el contexto de acceso y posesión de la marihuana por parte de Gilberto se muestra según la reconstrucción comprobada, signada por una evidente antijuridicidad. El mencionado extremo descarta la aplicación en el caso de la tesitura expuesta por el Máximo Tribunal en la causa "Vega Giménez" (Fallos: 329:6019). Allí la Corte señaló que "...la exigencia típica de que la tenencia para uso personal debe surgir inequívocamente de la escasa cantidad y demás circunstancias, no puede conducir a que, si el sentenciante abrigara dudas respecto del destino de la droga, quede excluida la aplicación de aquel tipo penal y la imputación termine siendo alcanzada por la figura de tenencia simple". Ese estándar de análisis, sin embargo, entra en crisis según la misma doctrina cuando en el proceso "puede emitirse un juicio de certeza sobre que la finalidad invocada de ninguna manera existió". Por tanto, que en abstracto pudiera evaluarse si la marihuana, por su cantidad, eventualmente pudiese ser considerada para consumo personal, no determina *per se* la aplicación de la figura legal y la doctrina sentada por la Corte en el precedente mencionado. Lo que importa es el contexto de clara ilicitud en el que se integra esa tenencia por los indicadores que inhiben la orientación que postula la parte.

En consecuencia, la calificación jurídica adoptada en la sentencia aparece debidamente fundada y ajustada a las constancias de la causa, por lo que no corresponde hacer lugar a la pretensión defensiva.



De esta forma, observo que el pronunciamiento impugnado se encuentra suficientemente fundamentado en los términos de los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar la impugnación deducida por la defensa oficial, sin costas en la instancia (arts. 363, 386 y ccds. CPPF).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Comparto, en lo sustancial, las consideraciones vertidas por el Dr. Yacobucci, dado el marco del debate y la controversia diseñada por las partes.

I-. En primer lugar y en lo que hace a los planteos de nulidad formulados por la defensa, referidos a la nulidad del procedimiento y a la ausencia de testigos en la requisita - desarrollados en el apartado II.b. de la ponencia que inaugura el acuerdo-, debo decir que comparto el temperamento asumido por el colega preopinante, pues esos aspectos recibieron adecuado tratamiento.

Amerita recordar que la anulación de actos procesales sólo tiene por finalidad resguardar derechos esenciales, resultando improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, sin la existencia de un perjuicio (pas de nullité sans grief).

En este orden de ideas, "[l]a nulidad, comprendida como última ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal" (Maier, Julio B. J., "El incumplimiento de las formas procesales", en Nueva Doctrina Penal, 2000-B, Editores del Puerto, p. 813) (cfr. mi voto en la causa de la Sala III nro. 7925, "Casal Muñiz, Pedro Andrés Fabián y otro s/recurso de casación", reg. nro.: 1082.07.3, rta.: 13/08/2007; entre muchos otros). Esto es, requiere la existencia de un vicio que revista trascendencia





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FMZ 7722/2025/14
"GILBERTO DELGADO, Maximiliano Orlando
s/ audiencia de sustanciación de
impugnación"

por su afectación a un principio constitucional, generando un perjuicio y que no ha sido subsanado, circunstancia ésta que como queda evidenciado en el sufragio anterior, no se verifica en el caso que nos ocupa.

II-. En lo demás, el tribunal valoró adecuadamente los elementos probatorios para tener por acreditadas tanto la materialidad del hecho como la participación del enjuiciado en la hipótesis jurídica imputada, sin que se adviertan fisuras en el razonamiento del juzgador; a la vez, analizada la teoría del caso de la Defensa, ésta ha quedado desvirtuada a partir de la prueba producida en el debate.

En tal sentido quedó acreditado que Gilberto Delgado comercializó, el día 26 de abril de 2025, sustancia estupefaciente, específicamente un envoltorio termosellado de nylon transparente que contenía cocaína con un peso total de 0,16 gramos, el que fue secuestrado tras la requisa personal efectuada a quien luego fue identificado como Nahuel Alberto Toledo Cordero; y además, haber tenido en su poder 121,6 gramos de flores de marihuana en cuatro frascos, en el domicilio individualizado en estas actuaciones como domicilio N° 2, ubicado en el loteo Fredes del departamento de Tunuyán, Mendoza.

Como consecuencia de ello, el sentenciante consideró a Gilberto Delgado autor del delito previsto en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, en concurso real con el delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto en el art. 14 primer párrafo, de la misma ley.

Tal como lo desarrollara el voto precedente, conforme a la prueba producida en el debate, especialmente las



declaraciones de los funcionarios policiales Baselli, Guevara y Gorrindo, se estableció que en el domicilio N° 1 residía Luciano Maldonado, conocido como "el Flaco", y que Gilberto Delgado concurría de manera habitual al lugar, donde también fue observado desplegando maniobras consistentes en pases de manos con distintos visitantes. Tales circunstancias, sumadas a la frecuencia y modalidad de los contactos advertidos, fueron consideradas indicativas de actividad de venta de estupefacientes.

Las tareas investigativas también permitieron detectar un segundo inmueble, ubicado a escasa distancia del primero, frecuentado por Delgado e identificado como domicilio N° 2. Sobre ese lugar se montaron igualmente consignas de vigilancia, durante las cuales también se registraron movimientos compatibles con la venta de estupefacientes. En función de esos elementos, se dispuso el allanamiento de ambos domicilios para el día 26 de abril de 2025.

En esa fecha, y previo al ingreso a los inmuebles, el auxiliar Guevara instaló una última vigilancia sobre el domicilio N° 1. En ese marco, observó primero el arribo de Delgado, quien ingresó sin tocar la puerta, y luego la llegada de Nahuel Alberto Toledo, quien fue atendido por aquél y realizó un doble pase de manos antes de retirarse. Tras ser interceptado por personal policial en las inmediaciones, se le secuestró del pantalón un envoltorio de nylon con 0,16 gramos de cocaína, lo que constituyó –según la hipótesis de cargo acogida por el tribunal– la corroboración inmediata de la maniobra de comercialización observada.

Seguidamente, se concretó el allanamiento del domicilio N° 1, donde se encontraban, entre otros, Delgado, Luciano Maldonado y Jorgelina Maldonado. En la requisa personal practicada sobre Delgado se secuestró dinero en efectivo y, dentro de una billetera, un envoltorio con 4 gramos de cocaína, otro con 2 gramos de flores de marihuana y





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FMZ 7722/2025/14
"GILBERTO DELGADO, Maximiliano Orlando
s/ audiencia de sustanciación de
impugnación"

un tercero con 1 gramo de cocaína. En paralelo, durante el allanamiento del domicilio N° 2, que se hallaba desocupado al momento del procedimiento, fueron encontrados cuatro frascos de vidrio con 121,6 gramos de marihuana.

La materialidad y composición de las sustancias fueron corroboradas por la pericia química n° 249/25.

Asimismo, el tribunal ponderó los testimonios policiales que resultaron claros, uniformes y coherentes, sin fisuras que afectaran su credibilidad. En particular, valoró la concordancia entre los relatos de los preventores, las actas del procedimiento, los informes de vigilancia, el secuestro practicado al comprador interceptado y los hallazgos obtenidos en los allanamientos.

Con sustento en ese cuadro de cargo, tuvo por acreditada la intervención de Gilberto Delgado en la comercialización de estupefacientes y en la tenencia del material secuestrado en el segundo domicilio.

Por otra parte, la tenencia del material estupefaciente secuestrado en el domicilio N° 2, se encuentra suficientemente acreditada a partir del conjunto de elementos probatorios incorporados al debate. En efecto, las declaraciones de los funcionarios policiales intervinientes — particularmente la del auxiliar Fernando Gastón Pellizari Adarme, quien participó del allanamiento—, la admisión del propio encausado y la pericia química introducida por convención probatoria constituyen elementos de cargo concordantes, los cuales, permiten tener por verificados tanto los extremos objetivos del tipo como su faz subjetiva del delito imputado.



En tales condiciones, el caudal probatorio producido en la audiencia de juicio resulta suficiente para sostener la tesis acusatoria, sin que la crítica de la defensa logre demostrar un apartamiento de las reglas de valoración de la prueba ni conmover, por tanto, la conclusión a la que arribó el tribunal en orden a la responsabilidad del nombrado por la tenencia simple de la sustancia secuestrada.

En conclusión: la hipótesis defensiva no tuvo verosimilitud ni correspondencia con el material colectado en el juicio oral, y por ello fue descartada por el Tribunal. Por otro lado, la acusación fiscal es cónsona con los elementos probatorios antes referidos que resultan suficientes, sin que pueda vislumbrarse una afectación al estado de inocencia, ni resulte de aplicación el art. 11 CPPF o el principio *pro homine*, invocados por la defensa.

III. Por lo tanto, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

IV. En atención a lo expuesto, comparto la solución propuesta por el voto que inaugura la sentencia. Sin costas (art.362, 386 y 388 del C.P.P.F.).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, observadas las particularidades de la especie, y sellada como se encuentra la suerte de la impugnación en trato a partir de los sufragios coincidentes de los distinguidos





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo judicial FMZ 7722/2025/14
"GILBERTO DELGADO, Maximiliano Orlando
s/ audiencia de sustanciación de
impugnación"

colegas, adhiere en lo sustancial a la solución propiciada al acuerdo.

Así lo vota.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa oficial, sin costas en la instancia (arts. 363, 386 y ccds. CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

